

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el emplazamiento al demandado, así como a los parientes paternos de la menor de edad H.V.R.B, venció en silencio (archivo digital 10).

En consecuencia, se designa al abogado Edgar Rodríguez Méndez, como curador ad litem del demandado. Comuníquese su nombramiento conforme lo dispone el art.49 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, a quien deberá notificarse del auto admisorio de la demanda y correrse el traslado para su contestación.

Como gastos en favor del auxiliar de justicia designado, se señala la suma de \$800.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0008

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eae5cf029b05692905d971b961cf6ce19ac203d056c85b8d758d96f6a320a7a**

Documento generado en 23/05/2023 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el Ministerio Público fue notificado el 26 de octubre de 2022 (archivo digital 09), guardando silencio al traslado otorgado.

Así mismo, el demandado fue notificado personalmente conforme lo dispone el art.8 de la ley 2213 de 2022, el 06 de octubre de 2022, conforme cotejo de entrega certificada (archivo digital 11), y como quiera que la apertura del correo por parte del destinatario se llevó a cabo el 9 del mismo mes y año, los términos empezaron a correr el 10 de octubre, venciendo el término para contestar la demanda el 10 de noviembre de 2022, en silencio.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA SEIS DE JULIO DE DOS MIL VIENTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0271

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 24 de mayo de 2023</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25b220bdb2a8e8ad10cc0e8e5481f8a65ed5cbfd66741f3ad5e5614fd421bed**

Documento generado en 23/05/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de divorcio de matrimonio civil iniciado a través de apoderada judicial por Edilsa Amado González contra Yoofredy Cuervo Rojas, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1.- Precisar en los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a las causales invocadas.

2.- Informar cuál fue el domicilio común y si la demandante lo conserva.

3.- Aclarar si solicita regulación de obligaciones del demandado frente a los menores hijos, o se atiene a lo dispuesto por autoridad administrativa.

4.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2023-0156

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
MAYO de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb5e5cf5a469aab3007325ca854437bd977d50e685b671049ad175f92591b58**

Documento generado en 23/05/2023 02:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación iniciado a través de apoderada judicial por Oriana Josefina Blanco Cortez contra herederos determinados e indeterminados del causante Víctor Abel Beltrán Urrego, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1.- Aportar registro civil de nacimiento de la demandante y del causante con sus respectivas notas marginales de estado civil.

2.- Aportar registro civil de nacimiento del menor de edad demandado, a fin de acreditar parentesco con el causante.

3.- Informar el nombre, dirección de notificación, domicilio de los demás herederos determinados del causante, o en su defecto, indicar bajo la gravedad de juramento si no existen más herederos que deben ser llamados a este asunto.

4.- En caso de existir más herederos determinados que deben ser llamados, aportar sus registros civiles de nacimiento, o indicar a qué entidad puede oficiarse para obtener dicho documento.

5.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-157

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
MAYO de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de6524cf4143f86a0ae9eb2c9bb34c8d8b6a29d0e29da3b75bf8e21aab41f70**

Documento generado en 23/05/2023 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada por Jenny Fernanda Reyes Murcia en representación de su hijo menor de edad J.K,T.R., contra Juan Pablo Trujillo, en consecuencia, se dispone:

1°.- Notificar este proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2°.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3°.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4°.- Reconocer personería al estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, Cristian Camilo Rodríguez Guerrero, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0158

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d04af4caab8da0258b79dad6e84db3f1020035d263b664fffaeb1aa5eab4240**

Documento generado en 23/05/2023 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda de disminución de alimentos iniciada por Jonathan Molina Prieto contra Jessika Fandiño Herrera a través de apoderada judicial, de no ser, porque el tipo de proceso que se pretende es de única instancia, disminución de cuota alimentaria, y dado que la menor de edad está domiciliada en el municipio de Chía, y, como quiera que el art.17 del C.G.P., en su numeral 6º dispone que los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos en única instancia, de “6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*” advierte entonces que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

Por lo anterior, este juzgado no es competente para tramitar la anterior demanda, razón por la cual se rechaza su conocimiento y se ordena REMITIR el mismo a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Chía Cundinamarca, para que sea asignado al Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Chía Cundinamarca, para que sea repartido entre estos, por competencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0159

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 24 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf775ec0b93eb717065ee261c78c3f19392264d0c4f77fd1795ed0b21ee7a792**

Documento generado en 23/05/2023 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>